



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0576/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00048, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 29 de julio de 2021, por la señora TERESA DE JESÚS ROSARIO PIMENTEL, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, en condición de Procuradora General de la República, la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, mediante la Solicitud núm. 030-2021-AA-00384, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la señora Angela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida de la siguiente manera:

1. A la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 656-2022, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 1003/2022, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. A la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el Acto núm. 1167/2022, del ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 656-2022, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, bajo las siguientes consideraciones:

14) Nuestro máximo intérprete de la Constitución, en efecto, el Tribunal Constitucional, a través de una decisión, recogió las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando lo siguiente: i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...). k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas. l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).¹

15. Del análisis de la instancia introductoria de acción intervenida, así como de las conclusiones presentadas en la audiencia pública de fecha 09 de febrero de 2022 por la accionante, el tribunal advierte que, la

¹ Subrayado de parte del tribunal *a-quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción no comporta, verdaderamente, una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución, en razón, de que, la accionante lo que pretende es, que se suspenda la venta o subasta de unos inmuebles decomisados por efecto de un acuerdo intervenido entre las autoridades judiciales dominicanas y norteamericanas, en concreto, que se evite la transferencia del inmueble identificado como parcela 85, Distrito Catastral 04, con una superficie de 72,793 metros cuadrados, matrícula núm. 030023442, ubicado en la Vega; en este orden, resulta evidente que el reclamo promovido por esta se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario ajeno a este cause procesal, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, acoger el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la señora Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad, por su notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que la recurrente, la señora TERESA DE JESUS ROSARIO PIMENTEL, es la única propietaria legítima del inmueble objeto de la presente acción; inmueble identificado como: Parcela 85, del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral No. 04, que tiene una superficie de 72,793 metros cuadrados, matrícula No. 030023442, ubicado en La Vega, La Vega.

b) Que el derecho tiene su origen en VENTA, según corista en el documento de fecha 15 de noviembre del 2010, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, Notario Público de los del número de La Vega con matrícula No. 2653, inscrito en el libro diario el 1 de diciembre del 2010 a las 2:56 P.M.

c) Que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del Servicio de Alguaciles, en el portal www.drassets.com, ha publicado la venta del inmueble propiedad de la recurrente.

d) Que el recurrente desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo.

e) Que según la descripción del portal www.drassets.com, allí se publican las propiedades que tiene en venta el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos que son confiscadas por el gobierno de los EE. UU. según una orden judicial federal, ya sea con el consentimiento del demandado o bien domesticadas en un tribunal dominicano y vendidas en nombre del gobierno de los EE. UU. según lo autorizado por los tribunales federales.

f) Que es manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza, toda vez que existe el riesgo de que la recurrente pierda la titularidad de su propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que a través de la instrucción de este recurso de revisión constitucional, este tribunal supremo tendrá la oportunidad de sentar criterios jurisprudenciales constantes que rediman el goce de derechos fundamentales colectivos, pro homine. Por demás, le será oportuno al tratarse de derechos sociales, económicos y políticos, aplicar el control de la convencionalidad entre normas internas y las derivadas de convenios internacionales. Las decisiones que tomen órganos judiciales intentos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

h) Que no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad.

i) Que no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.

j) Que las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

k) Que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

l) Que el juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

m) Que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

n) Que la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

o) Que el juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que ha su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de como acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.

p) Que al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

q) Que está mas preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del hoy recurrente, los cuales se encontraba perfectamente facultado tomar las medidas necesarias, con total inobservancia al principio de Oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11.

r) Que fue ignorado enteramente el principio de Efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11.

s) Que la fijación de una astreinte, como medida conminatoria al cumplimiento de la decisión, toma especial relevancia en el sentido de que se trata de la invocación de derechos fundamentales de corte social, económico y social.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y –consecuentemente– se acoja la acción de amparo presentada, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00048 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 030-02-2022-SEEN-00048 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO LA PRESENTE ACCIÓN, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos y la Jurisdicción Inmobiliaria no depositaron sus escritos de defensa, a pesar de que el recurso de revisión en materia de amparo les fue notificado, respectivamente, mediante: (i) el Acto núm. 656-2022, del cinco (5) de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; (ii) el Acto núm. 1003/2022, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y (iii) el Acto núm. 1167/2022, del ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) Que la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido debidamente fundamentada en la ley que rige la materia y la Constitución de la República, tal como lo consignan en su numeral 15 de la página 10.

b) Que los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva en el ordinal 14 de la referida sentencia los jueces dieron explicaciones suficientemente precisas al establecer lo que refiere el artículo 85 de la Ley 137-11.

c) Que la astreinte es un instrumento que se ofrece al juez para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que dimana de una relación Jurídica ya sea legal, contractual o delictual, que por lo tanto, esta no puede ser pronunciada sino existe una violación previa que sea resultado de una conversión entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligación como pretende el recurrente en el caso de la especie, por lo que solicitamos que este Honorable Tribunal lo rechace por improcedente.

d) Que la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita a este Tribunal que se rechace el recurso de revisión en cuestión, concluyendo lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 03 de mayo del 2022 por la señora TERESA DE JESUS ROSARIO PIMENTEL interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00048 de fecha 09 de febrero del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
2. Solicitud núm. 030-2021-AA-00384, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la señora Angela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia a la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel.
3. Instancia depositada el tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, contra la sentencia anteriormente descrita.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos y la Jurisdicción Inmobiliaria, con el fin de que se suspenda la venta en subasta, por parte del gobierno de Estados Unidos, del inmueble identificado como *Parcela 85, del Distrito Catastral No. 04, con una superficie de 72,793 metros cuadrados, matrícula núm. 030023442, ubicado en La Vega*; el cual, según alega la indicada señora, es de su propiedad conforme consta en el Contrato Bajo Firma Privada, del quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010) y, desconoce el motivo de la publicación en la página www.drassets.com, además, solicitó la imposición de un astreinte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) contra la parte accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Del conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual la declaró inadmisibile por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00048, del nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00048, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos y la Jurisdicción Inmobiliaria.

c. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de la referida sentencia fue notificada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante la Solicitud núm. 030-2021-AA-00384, instrumentado por la señora Angela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, mientras que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue incoado, el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la jurisdicción civil como la vía más efectiva para reclamar la protección al derecho de propiedad, como derecho fundamental.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos y la Jurisdicción Inmobiliaria, basada en que la acción era notoriamente improcedente.

b. Producto de ello, la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, no conforme con la indicada decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por entender que la misma le vulnera la tutela judicial efectiva, inobserva las garantías mínimas de las motivaciones de las decisiones, así como vulnera los principios de irretroactividad de la ley, el de favorabilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiosidad y efectividad y, finalmente, la garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

c. La recurrente, señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00048, por entender que debe ser acogida la acción de amparo y, por ende, suspendida cualquier tipo de la venta o subasta del inmueble que alega es de su propiedad, así como evitar la transferencia del indicado inmueble.

d. La Procuraduría General Administrativa pretende que sea rechazado el recurso de revisión, por considerar que la sentencia recurrida es conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

e. Las consideraciones de los jueces de amparo para declarar inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente, son las siguientes:

15. Del análisis de la instancia introductoria de acción intervenida, así como de las conclusiones presentadas en la audiencia pública de fecha 09 de febrero de 2022 por la accionante, el tribunal advierte que, la presente acción no comporta, verdaderamente, una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución, en razón, de que, la accionante lo que pretende es, que se suspenda la venta o subasta de unos inmuebles decomisados por efecto de un acuerdo intervenido entre las autoridades judiciales dominicanas y norteamericanas, en concreto, que se evite la transferencia del inmueble identificado como parcela 85, Distrito Catastral 04, con una superficie de 72,793 metros cuadrados, matrícula núm. 030023442, ubicado en la Vega; en este orden, resulta evidente que el reclamo promovido por esta se encuentra regulado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido a un régimen jurídico ordinario ajeno a este cause procesal, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, acoger el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la señora Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad, por su notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. De la lectura de las motivaciones *ut supra* indicadas, se extrae que el tribunal a-quo declaró inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, cuando en casos como el de la especie el Tribunal Constitucional sentó el precedente, que ha sido reiterado, de que cuando lo que se solicita es la suspensión de venta de inmuebles subastados producto de haber sido ordenado su decomiso por sentencia en Estados Unidos (homologada en República Dominicana), lo que procede es que la acción de amparo sea declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva, como lo es la jurisdicción civil; por tanto, la sentencia recurrida no respetó los precedentes de este tribunal. Tal es el caso de la Sentencia TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que el Tribunal Constitucional resolvió un caso similar al de la especie y estableció lo siguiente:

f. De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde a este órgano constitucional determinar que las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de título expedido por el Registro de Título, bajo la matrícula 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie de 9,128.52 m², ubicado en La Vega. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

g. En este sentido, ante el error descrito anteriormente, este Tribunal Constitucional procederá a revocar dicho fallo y, por el principio de economía procesal, decidirá la acción de amparo en seguimiento del precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

12. Sobre la acción de amparo

a. La accionante, señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, pretende que se acoja la acción de amparo y que se subsane el daño causado suspendiendo cualquier tipo de evento o subasta sobre el inmueble identificado como *Parcela 85, del Distrito Catastral No. 04, con una superficie de 72,793 metros cuadrados, matrícula núm. 030023442, ubicado en La Vega*, así como evitando la transferencia del inmueble a cualquier posible comprador de buena fe y que se condene a la Procuraduría General de la República, en la persona de su titular, magistrada Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, al pago de una astreinte de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, fundamentada en que con dicha subasta le están vulnerando (...) *los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 51, 68 y 69 en su literal 1, 2, 3, 4 y 10.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En lo que concierne a lo pretendido por la accionante, la Procuraduría General de la República y la señora Miriam Germán Brito, han solicitado lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción incoada por la señora Teresa de Jesús Rosario Pimentel, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. SEGUNDO: En cuanto a la forma, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal la acción de amparo ejercida por la parte accionante, en contra del Estado Dominicano, representada por la Procuraduría General de la República, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Más subsidiariamente, que tenga a bien declarar desierta la solicitud de medidas de suspensión o de cualquier otro tipo de medida que prevenga la venta del inmueble o que evite la transferencia del inmueble involucrado en la acción de amparo; CUARTO: Declarar las costas de oficio.

c. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa considera lo siguiente:

Es evidente que en los documentos depositados vemos que existe sentencias y sobre todo que ha habido un proceso, y que no ha sido como establece la parte accionante de que se le ha vulnerado derecho de propiedad, porque esto es una investigación realizada internacionalmente y que la Procuraduría es la responsable de los mismos, existe también la otra vía para él subsanar del derecho supuestamente conculcado que es a través del Registro de Título o de lo Contencioso Administrativo, por lo que existiendo otra vía lo establece varias sentencias del Tribunal Constitucional, el amparo sería improcedente, por lo que sería inadmisibile por el artículo 70.1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 137-11, en cuanto al fondo por no haberse vulnerado ningún tipo de derecho fundamental pues que se rechace por improcedente y mal fundado.

d. Para este Tribunal Constitucional, lo primero que procede, procesalmente hablando, es que sean respondidos los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General de la República y la señora Miriam Germán Brito, como por la Procuraduría General Administrativa.

e. En primer lugar, debemos dirigirnos a responder el medio de inadmisión basado en la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que las pretensiones en casos como el que nos ocupa, es decir, tendentes a suspender la venta o subasta de inmuebles que, luego de haber sido decomisados tras acuerdo intervenido entre las autoridades judiciales norteamericanas y dominicanas (con sentencia homologada), han sido publicados en la página www.drassets.com, deben ser presentadas por ante la jurisdicción civil.

f. En efecto, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0101/23, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como hemos explicado anteriormente, al resolver un caso similar al de la especie, lo siguiente:

g. De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde a este órgano constitucional determinar que las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título expedido por el Registro de Título, bajo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie de 9,128.52 m², ubicado en La Vega. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0415/23, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)]

h. En cuanto a verificar qué elementos son utilizados para determinar si una vía distinta al amparo es eficaz, este Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho elemento es que el juez que la conoce esté facultado para dictar medidas cautelares. En este orden, en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se indicó que:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)]

i. Tomando en consideración que en la especie, precisamente lo que se pretende es que sea suspendida la subasta o venta del inmueble identificado como *Parcela 85, del Distrito Catastral No. 04, con una superficie de 72,793 metros cuadrados, matrícula núm. 030023442, ubicado en La Vega*, es evidente que se trata de la solicitud de una medida cautelar, por lo que escapa de la jurisdicción de amparo. En efecto, en la Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), este Tribunal sostuvo que (...) *es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole. En este caso, específicamente a la jurisdicción civil.

j. Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

k. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, respecto de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional es del criterio que no es necesario referirse a dicho pedimento, en razón de que ha sido acogido el primer medio de inadmisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos y la Jurisdicción Inmobiliaria, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señora Teresa De Jesús Rosario Pimentel; a los accionados, Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos y la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Procuraduría General Administrativa, por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria